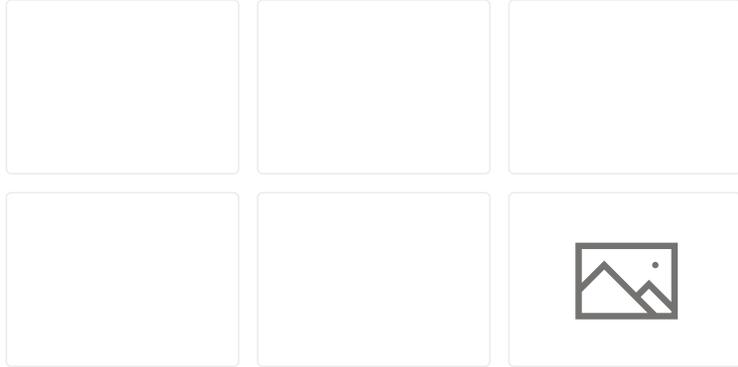


- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 1
- Borradores
- Elementos enviad... 143
- Elementos elimi... 9144
- Correo no deseado
- Archivo
- Notas 1
- 110 TRASLADO
- 194
- ACUERDOS TODOS 2
- ALMACEN 5
- arancel
- arancel
- ARCHIVOS TUTELAS ...
- AUDIENCIAS LIFEZISE 6
- AUXILIARES
- aviosos
- BANDEJA
- BANNER
- BONIFICACION JUDIC...
- CALIFICACION CALID...
- CAPACITACIONES 17
- CATASTRO
- cate
- circulares
- CIRCULARES CONS... 4
- CITAS 62
- COACTIVO

← CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO RAD. 2022-00100. 24

JS JULIAN SANCHEZ <ANS.SANCHEZ@hotmail.com> Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; lepeba@yahoo.com Lun 13/06/2022 4:44 PM



- 1- AUDIO DE LA SRA IRMA Y... 35 KB
- 2- RESPUESTA EL SEÑOR WIL... 43 KB
- 3- AUDIO SRA IRMA DANDO... 239 KB
- 4- RESPUESTA DON WILFER ... 110 KB
- 5-AUDIO SRA. IRMA ORDEN... 85 KB
- 6- SOLICITA AL SEÑOR WILF... 206 KB
- 7- RESPUESTA SR. WILFER RE... 122 KB
- 8- INFORMA EL SEÑOR WILF... 60 KB
- 9- SOLICITUD SRA. IRMA QU... 55 KB
- 10- SR. WILFER INFORMA Q... 205 KB
- 11- SRA. IRMA AGRADECE P... 258 KB
- 12- 21-03-2020 VIDEO DEL E... 12 MB
- Declaración Lenni Navarro.pdf 106 KB
- Pruebas documentales- conv... 2 MB
- Correo_ JULIAN SANCHEZ - ... 62 KB
- CamScanner 06-07-2022 21... 507 KB
- 22-06-13 EXCEPCIONES PRE... 235 KB
- 22-06-13 CONTESTACION D... 325 KB

24 archivos adjuntos (17 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
 Descargar todo

Señores:
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.



Señores:

JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA ROMERO YATE e IRMA YATE
DEMANDADO: WILFER ALBERTO NAVARRO VARÓN
REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO
RADICADO: 2022 - 100
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.032.444.870 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 239.365 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, según poder que adoso, actuando en mi calidad de apoderado judicial especial del señor **WILFER ALBERTO NAVARRO VARÓN**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 79.907.499 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, con base en los establecido en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, me permito proponer la siguiente **EXCEPCIONES PREVIAS O DILATORIAS**

- **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del régimen adjetivo civil, se tiene que, el legislador previó como mecanismo de defensa dilatorio, el referente a la no integración del litisconsorcio necesario.

En ese sentido, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 950 del Código Civil, se tiene que la acción reivindicatoria debe ser propuesta por quien tiene *“la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”*, de lo cual se colige la necesidad de que concurren al litigio todos aquellos que ejercen de manera integrada el derecho de dominio.

La Honorable Corte Constitucional, en el Auto 182/09 con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, ha definido la importancia de la integración del litisconsorcio necesario, en varias oportunidades, de la siguiente manera: *“el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.”*

Lo anterior, con base al Código General del Proceso, el artículo 61 dispone que: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra*



todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Por ello, se debe advertir que, tal y como obra en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del pleito, que reposa en el acápite de pruebas presentadas junto con el escrito de la demanda, la señora **CLAUDIA LILIANA ROMERO YATE**, no es la única propietaria del inmueble objeto del litigio. Por tanto, se debe convocar a las siguientes personas:

1. A la señora INGRID CATALINA ROMERO MARQUEZ (anotación No. 12 del certificado de tradición y libertad).
2. A los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MILLER ALFONSO ROMERO YATE, quien según lo expuesto en la demanda, falleció pero no fue vinculado al trámite de la sucesión, de acuerdo a lo señalado en el artículo 87 del Código General del Proceso.
3. A LAURA XIMENA ROMERO GARCÍA y LOREN SAMANTA ROMERO GARCIA (anotación No. 13 del certificado de tradición y libertad).

En los anteriores términos, a efectos de dirimir en debida forma el asunto sometido a consideración del despacho, resulta necesario que se ordene integrar a la Litis, a todos los titulares del dominio y se condene en costas a la parte demandante.

Para tal efecto, solicito que se requiere a la parte demandante para que informe los canales digitales y físicos en los cuales se pueda practicar la notificación a los litisconsorcios mencionados.

Respetuosamente,

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN
C.C. No. 1.032.444.870 de Bogotá D.C.
T.P. No. 239.365 del C. S. de la J.